

Pero ha sido el mismo profesor Batlle quien se ha encargado de invalidar las palabras de Castán superando su propio trabajo anterior con este libro, muy por encima de todas las obras hasta ahora publicadas en España. La sistemática no ha variado, ni tampoco las conclusiones fundamentales y la idea que el autor tiene acerca de la naturaleza jurídica de la institución. El texto aparece, sin embargo, revisado y tan considerablemente ampliado que bien puede decirse con frase del propio autor que "casi ha hecho una obra nueva". En efecto, la ampliación se refiere tanto a los problemas ya tratados cuanto a los que de nuevo se insertan en los ocho capítulos de la obra, cuya enunciación da idea de que el trabajo redondea el estudio de este fenómeno jurídico de la vida contemporánea, tan útil y tan extendido en las zonas urbanas: historia, naturaleza, origen o nacimiento de la institución, determinación de las cosas comunes, régimen de la comunidad y de la propiedad privativa sobre los pisos, extinción de la propiedad y la institución ante el registro de la propiedad.

El libro mira hacia la teoría científica. Por eso termina con una bibliografía abundante y bien seleccionada. Pero tiene un alcance práctico, no sólo para los profesionales del Derecho, sino también para todos aquellos que de algún modo intervienen en la propiedad del artículo 396 desde antes ya de su nacimiento hasta después de su extinción. De ahí que las soluciones desciendan hasta el detalle, aunque se planteen siempre en un terreno doctrinal. De ahí también la claridad expositiva que el autor logra. Y, finalmente, la inserción de unos formularios, destilados entre los mejores publicados, para facilitar las minutas de los estatutos y reglamentos de la comunidad.

Personalmente disiento del autor en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución. No obstante reconozco que su teoría, que es la que se puede llamar clásica, es la más evidente, la más seguida doctrinal y legalmente, la que inspiró la Ley de 1939 y la actualmente más adecuada a la letra de la Ley. Esta discrepancia, que no es exclusivamente mía y que en breve tendré ocasión de exponer públicamente, no puede, como es lógico, restar en nada mi estimación por esta obra fundamental cuya publicación señala un paso decisivo en el estudio de este importante tema.

José María LESANTES GUANTER

BETTI: "Teoria generale delle obbligazioni". I. Prolegomeni: funzione economico-sociale dei rapporti d'obbligazione. Milano, 1953. Editorial Giuffrè; 210 págs.

He aquí una nueva obra del egregio profesor Betti. Nueva por dos conceptos: por lo reciente de su exposición y publicación y por las nuevas perspectivas que aporta. La gran personalidad de su estilo, la sabiduría y prudencia jurídica de su pensamiento hacen que, quien como nosotros tuvimos la dicha de escuchar su magisterio, nos alcrocemos al volver a percibir el eco de sus anhelos y la exposición de sus ideas.

Esta "teoría general de las obligaciones" que ahora nos presenta el profesor Betti es el producto de dieciocho lecciones expuestas el pasado curso. En ellas se advierte un nuevo punto de vista desde el cual se contempla esta parte tan importante del Derecho civil: la "cooperación". La exigencia de cooperación entre los conciudadanos—nos dice en el prefacio—es la clave con la cual el jurista debe tratar de comprender el campo de las obligaciones, considerándolas en su función económico-social. Si dentro del Derecho civil hay un sector en el que se requiere del jurista la más alta sensibilidad social y la más íntima familiaridad, con aquella que llamaríamos—nos dice el autor—ética del Derecho, ello es propio de éste, de las obligaciones.

En esta obra, el profesor Betti, a pesar de su formación conceptualista, dentro de uno de los sectores de la pandectística alemana, se enfrenta con ella y trata de sopesar y ponderar los datos de la realidad empírica, el propugnar que en pocos campos se advierte, como sucede en este de las obligaciones, que la comprensión de la estructura jurídica postula una consideración teológica de las relaciones y una valoración comparativa de los intereses tenidos en cuenta por el Derecho. Esta dirección metodológica (1) encuentra su justificación al sostener que el Derecho objetivo no es un complejo de normas abstractas, alejadas de la vida social; el Derecho encuentra su fundamento, su razón de existencia en la misma vida humana de relación, en el complejo de relaciones que legaron los hombres en el desarrollo de su actividad. De ahí que su investigación la dirija Betti a la luz de esta idea constante: la necesidad de la cooperación de los ciudadanos.

El primer problema que se plantea, en cuanto a la constitución de relaciones obligatorias, es la diferencia esencial y práctica que existe entre la relación de derecho real y la relación de obligación. Dado el aspecto social del problema, concluirá que en las relaciones del derecho real se resuelve un problema de "atribución" de bienes, en las relaciones de obligación, por el contrario, es un problema de "cooperación". La idea de cooperación—manifiesta—es el hilo conductor que sirve para orientar al jurista a través de las grandes cuestiones del Derecho de obligaciones.

En una noticia sumaria de la obra no se puede entrar a especificar cada uno de los problemas en ella propuestos, ni exponer todas las conclusiones sacadas, tan sólo podrán enunciarse las interesantes cuestiones tratadas en los ocho capítulos en que se desarrolla su estudio. Tales son: el problema social de las obligaciones; la crisis moderna de la cooperación; tipos de cooperación debida; intereses de las demás obligaciones y requisitos de la cooperación debida; falta de cooperación, imputabilidad del incumplimiento y riesgo profesional; resultado fallido de la cooperación y el problema del riesgo profesional; por último, el estudio de la sobrevenida excesiva onerosidad de las prestaciones y la exigencia de equidad de la cooperación en el reparto de los riesgos que sobrepasan el área normal.

(1) Esta posición metodológica ya fué mantenida por el autor en su precedente curso de lecciones a propósito de la *Interpretazione delle legge e degli atti giuridice*.

Con esta aportación (a la cual le seguirá otro volumen), el profesor Betti se presenta renovado, original y sagaz en el desarrollo que tradicionalmente se presentaba en estas cuestiones. No nos extraña, pues, al verle ahora defender una de las posiciones más avanzadas, dentro de las actuales perspectivas, que la dirección social aporta al nuevo sentido del Derecho. La riqueza de contenido que esta obra entraña y la originalidad de sus concepciones hacen de ella una aportación valiosísima para la actual ciencia del Derecho.

José BONET CORREA

BLOMEYER, Arved: "Allgemeines Schuldrecht". Verlag Franz Vahlen G. m. b. H., Berlín und Frankfurt a. M., 1953; 360 págs.

Hace algo más de un siglo que Savigny dijera que la parte general del Derecho de obligaciones tiene la particularidad de que sus fundamentos son los únicos que se pueden tener en cuenta al considerar las obligaciones siempre nuevas que ofrecen las necesidades siempre cambiantes de los tiempos (1). Quizá por ello, todavía antes de Savigny y después casi continuadamente hasta hoy, la ciencia alemana se ha ocupado con especial predilección de lo general del Derecho de créditos. Blomeyer (Arved), ahora, hace a la ciencia jurídica europea el regalo de su libro sobre esta materia.

En el prólogo se hacen al lector dos advertencias. La primera, el propósito de exponer el Derecho de obligaciones, conforme a su aplicación actual, según la práctica de los Tribunales. La segunda, la pretensión de una exposición sistemática: "Ex iure quod est regula fiat".

El plan de la obra es el siguiente: La relación obligatoria; el origen, cambio y extinción de la obligación; la intervención de un tercero en la relación obligatoria; pluralidad de acreedores y de deudores.

El autor se había propuesto escribir un libro para estudiantes; pero, afortunadamente, nos ha dado también un estudio original y sobre bases distintas a las usuales en la ciencia alemana. El lector español lo apreciará, especialmente, al encontrar esa amplitud de visión que da la utilización discreta del Derecho comparado y de la Historia del Derecho. A ello se une la ponderada valoración de la doctrina (con referencia a la más moderna), debidamente contrastada con las aplicaciones hechas por la jurisprudencia. Especialmente interesa subrayar el acierto con que se compara el Derecho extranjero (francés e inglés, sobre todo) para iluminar cuestiones difíciles del propio Derecho, por ejemplo, sobre la eficacia obligatoria o dispositiva de la venta (pág. 13) y sobre la causa (página 88 y siguientes).

En un estudio sobre materia tan amplia es difícil destacar puntos concretos. Bastará a los limitados fines de esta referencia bibliográfica señalar que se recoge y aplica la fecunda idea de Siber de la relación obligatoria como un organismo (pág. 16), y que los juristas a los que inte-

(1) *Das obligationenrecht*, 1851, p. 3.